

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00460-00  
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00460-01  
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE ARROYO  
ACCIONADO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Agosto Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JAVIER ENRIQUE ARROYO** contra el fallo de tutela fechado del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** siendo vinculados de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO y ECOPETROL S.A.

**ANTECEDENTES**

**JAVIER ENRIQUE ARROYO** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, la seguridad social, derecho a la salud en conexidad con la vida digna, unidad familiar por lo que en consecuencia solicita se ordene al accionado que realice de manera inmediata y sin dilación o barreras administrativas el estudio formal del reconocimiento pensional y se emita el acto administrativo de reconocimiento o negativa de pensión de vejez.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que cumple con el número de semanas cotizadas y la edad requerida para acceder su pensión de vejez a través de PORVENIR S.A fondo de pensión por lo cual inició los trámites correspondientes y allegó la información requerida para el trámite de pensión de vejez.

Indica que está vinculado laboralmente y cuenta con la afiliación total al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-SGSS –ARL –EPS FAMILANAR –ARL AXA COLPATRIA Y CAJA DE COMPENSACION FAMILAR. Refiere que su empleador le ha mantenido la condición de Prepensionado, entregando al fondo de pensiones y accionada

PORVENIR S.A todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley y por la entidad para el estudio y reconocimiento pensional.

Afirma el tutelante que mediante los procedimientos administrativos exigidos en la ley y por la accionada PORVENIR S.A, entregó la documentación y lleno de los requisitos solicitados además que en años anteriores había aportado ya la documentación soporte para que se realizarán los tramites por parte del PORVENIR S.A ante ECOPETROL S.A, MINISTERIO DE DEFENSA Y DE HACIENDA por la prestación del servicio militar y así sucesivamente, el cual es base para agotar los procedimientos administrativos ante la accionada y estar en estudio de emitir el acto administrativo(resolución de estudio de pensión de vejez ) que le reconozca o niegue la calidad de pensionado.

Sin embargo, manifiesta que la accionada PORVENIR S.A está requiriendo los trámites ante ECOPETROL S.A y las otras entidades para el trasladado de saldos y reconstrucción del historial y estudio del caso, pero a consideración del actor esto debió haber sido realizado dentro del procedimiento y con anterioridad a la fecha, pues desde años atrás estuvo entregando los trámites realizados por su parte para que se avanzara en el reconocimiento pensional como derecho adquirido, al cumplir los requisitos exigidos en la ley, por lo que considera que en este caso no deben haber más dilaciones o barreras para realizar el estudio y si es el caso reconocimiento pensional al que aspira tener derecho pues ha realizado el agotamiento de los procedimientos exigidos y en este caso la accionada dilata y retarda de manera injustificada la emisión de la resolución que resuelva el reconocimiento de su pensión por vejez, siendo positiva o negativa pero que no se impongan barreras que postergan indefinidamente en el tiempo tratando de evadir los deberes legales.

Para concluir indica que la accionada entidad PORVENIR S.A, con su decisión de manifestar que debo esperar que se resuelva el estudio y reconstrucción laboral , estudio del caso en concreto , traslado de dineros por Ecopetrol, ministerio y otros , trámites administrativos que a la fecha están inconclusos por omisión o dilación al no requerir a las entidades que deben hacer el cumplimiento su obligación en materia pensional, es más por mi parte desde años atrás yo fui quien requirió las certificaciones y entregue la información para la actualización del historial laboral para el tramite pensional con anticipación

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA vinculando de manera oficiosa al MINISTERIO DE TRABAJO y ECOPETROL S.A.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

Los vinculados MINISTERIO DE TRABAJO y ECOPETROL S.A. así como la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por contar el accionante con otros medios de defensa judicial a voces del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, toda vez que el a quo observa que:

*“(...) De lo procedente, se colige que en el asunto de cierge, no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se acredita el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción por existir un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz ante la jurisdicción ordinaria laboral por tratarse de asuntos meramente laborales derivados del reconocimiento de pensión de vejez entre el actor y la entidad encartada como administradora del fondo de pensiones a la cual se encuentra vinculado.*

*En consecuencia, la presente acción constitucional se torna improcedente toda vez que se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad y residualidad, comoquiera que este no es el mecanismo idóneo para ventilar asuntos de índole pensional, pues la competencia recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral, a la cual puede acudir el hoy accionante. Es por ello, que no podría el juez constitucional desplazar la competencia que posee el juez laboral, asumiendo el conocimiento de asuntos derivados de las relaciones laborales, pues en primera medida le corresponde al juez natural resolver las controversias que se suscitan por asuntos laborales. Adicionalmente, como ya se dijo en líneas anteriores el hoy promotor tuitivo se encuentra vinculado laboralmente, por tanto, no se puede predicar un perjuicio a su mínimo vital. (...)*

### **IMPUGNACIÓN**

El accionante JAVIER ENRIQUE ARROYO impugnó el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023) sustentándose en que:

*“Porvenir pretende evadir la responsabilidad frente al debido proceso, en clara vía de hecho administrativa siendo un derecho fundamental y más aún por ser de rango constitucional debe ser protegido por el juez de tutela como mecanismo que permita como trabajador y prepensionado el goce de mis derechos legalmente adquiridos.*

*-Manifiesta el despacho que se torna improcedente por “La existencia de otro mecanismo judicial ordinario para controvertir la decisión o el debido proceso laboral , pues no es caprichosa en el momento en que se ruega el amparo por la necesidad de que se realice la valoración del caso pues es la diferencia que el juez constitucional debe valorar cada caso y las acciones desplegadas pues afirmar no es probar y en mi caso he rogado que se lleven a cabo los trámites de estudio del caso y se niega tal realización.*

- 1- *Analizando el material probatorio aportado se demuestra que es cierto y no es caprichosa la acción de tutela en rogar la protección constitucional al debido proceso, pues el despacho de primera instancia no da la credibilidad a las pruebas aportadas y solo evidencia que existen otras vías como lo es la jurisdicción ordinaria laboral.*

*PORVENIR S.A debió demostrar que utilizó los medios posibles para el cobro de los dineros y su respectivo traslado dentro de su obligación como fondo de pensión, lo anterior debido a que se pretende inducir en error a l despacho al manifestar que es culpa mía el no haber iniciado el trámite de solicitud de estudio y reconocimiento pensional , siendo esto falso pues como se demuestra este estudio ha sido requerido tal y como la norma lo establece y que se manifiesta que solo se iniciara hasta tanto ECOPETROL S.A. y el MINISTERIO DE DEFENSA a través del MINISTERIO DE HACIENDA traslade los dineros correspondientes del bono pensional.*

- 2- *Existió vulneración al debido proceso y es una vía de hecho administrativa de la accionada, ya el despacho debe brindar la protección constitucional como juez de tutela, pues de lo hecho por la accionada PORVENIR S.A se establece en la PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 5 DE JULIO DE 2023:*

*1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS ✓ PORVENIR S.A.: En su contestación sostiene que el accionante no ha radicado la documentación necesaria para realizar el estudio pensional y así determinar la prestación que en derecho corresponde conforme se informó en la comunicación de fecha 28 de junio de 2023. Solicita que se vincule al presente trámite a Ecopetrol S.A., comoquiera que éste debe realizar el proceso de la emisión de la cuota parte del bono pensional que corresponde al accionante.*

*- Manifestada dicha afirmación se prueba que en varias ocasiones se ha rogado por mi parte iniciar el trámite de estudio y reconocimiento pensional a PORVENIR S.A y cuya respuesta es que este no se realizara hasta tanto no se allegue la cuota correspondiente al tiempo laborado en Ecopetrol y la cuota que corresponde al ministerio de defensa a través del ministerio de hacienda por la prestación del servicio militar.*

*- La accionada sustenta que solo iniciara el trámite una vez tenga el cierre de dichos traslados y no es cierto que no se ha allegado los documentos y requerido el lleno de los formularios y otros para iniciar dicho estudio y reconociendo.*

*Se niega PORVENIR S.A, a realizar el ESTUDIO FORMAL DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL y EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN E VEJEZ en protección del debido proceso, derecho de defensa y de contradicción.*

- 3- *Existe la PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA cometida por PORVENIR S.A , en el caso bajo estudio se*

*configura la causal de procedencia en violación del debido proceso, al trasladar el deber de requerir dichos pagos o suspender el estudio hasta tanto no se cumpla la condición de emisión y traslado a la accionada correspondiente al tiempo laborado en Ecopetrol y la cuota que corresponde al ministerio de defensa a través del ministerio de hacienda por la prestación del servicio militar.*

- 4- *En este caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger derechos derivados de la violación del debido proceso dentro de los trámites administrativos llevados a cabo por PORVENIR S.A, en el estudio y reconocimiento de mi pensión de vejez, pues es a través de la acción de tutela como medio eficaz se debe requerir y ordenar adelantar el trámite de estudio de la pensión de vejez dadas las barreras y dilaciones para realizar los trámites que por ley debe hacer la accionada.*

## **CONSIDERACIONES**

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso, el accionante es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción.

Por lo que al adentrarnos frente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, es claro para este despacho que la legitimación en la causa por pasiva recae en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al ser una institución prestadora del servicio público de seguridad social en virtud del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- En la presente acción de tutela el problema gira en torno al hecho de que la AFP PORVENIR S.A. según lo expresa el tutelante no ha realizado el ESTUDIO FORMAL DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL emitiendo acto administrativo de reconocimiento o negación de pensión debido a aparentes dificultades administrativas en la emisión de un Bono Tipo A, Modalidad 2, que corresponde hacer a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y ECOPETROL S.A.

En general, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos litigiosos o prestacionales, como es el caso de la pensión de vejez, que plantean controversias cuya resolución, en principio,

correspondería al juez ordinario. Sin embargo, mediante Sentencia T-424 de 2002 también se ha establecido que, cuando la pensión de vejez se encuentra condicionada a la expedición de un bono pensional, y el trámite de éste se prolonga en demasía, procede excepcionalmente la acción de tutela para lograr la protección del derecho a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y el derecho a la dignidad humana. En esta medida la acción de tutela resulta procedente para evitar que se interpongan obstáculos administrativos a la emisión de un bono pensional, que impiden que una persona pueda disfrutar de su pensión de vejez o al reconocimiento de prestaciones sociales, la cual, generalmente, constituye la única fuente de ingresos a la que puede aspirar una persona de avanzada edad.

Así las cosas, le es dable al juez de tutela conocer de aquellos casos en los que la prolongada espera en la expedición del bono pensional afecta el derecho de una persona al reconocimiento de la pensión de vejez o al reconocimiento de prestaciones sociales y, en esa medida, no es dable al fallador rechazar el amparo con fundamento en que se dispone de los mecanismos de defensa judicial ordinarios, lo cuales, para este efecto, no gozan de la idoneidad para evitar que se vulneren los derechos fundamentales mencionados.

**3.-** En este contexto, se observa que, en el caso objeto de revisión, que en efecto según respuesta arribada por la hoy aquí accionada, el señor JAVIER ENRIQUE ARROYO habría iniciado el trámite orientado a obtener la emisión del bono pensional el día 20 de febrero de 2023 con el diligenciamiento y radicación de la aceptación de la liquidación del bono pensional No.0106323011155400 y que no obstante que para la fecha en la que interpuso la acción de tutela que nos ocupa, la misma no ha podido hacerse efectiva porque el bono Tipo A Modalidad 2 al que tiene derecho no había sido emitido de manera definitiva debido a dificultades administrativas que no resultaban atribuibles al actor. En consecuencia, y con sujeción a los criterios que se han expuesto, la presente acción de tutela resulta procedente para obtener el amparo de los derechos fundamentales del accionante, en el evento que se establezca que los mismos han sido vulnerados por las entidades de cuya gestión depende su pensión o reconocimiento de prestaciones sociales consistente la conformación de historia laboral propio del bono pensional.

**4.-** Teniendo en cuenta que la expedición de los bonos pensionales constituye un aspecto determinante a la hora de reconocerse y pagarse la pensión de vejez pensión o el reconocimiento de prestaciones sociales en el régimen de ahorro individual, es necesario que las entidades encargadas de adelantar los respectivos trámites observen una actitud diligente y oportuna, pues, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-424 de 2002, la prolongada dilación de su emisión vulnera el derecho al mínimo vital de

las personas que han cumplido con los requisitos para obtener el bono y para que les sea reconocida la pensión o reconocimiento de prestaciones sociales.

5.- En este contexto, las etapas definidas para la expedición de los bonos pensionales deben constituir una garantía para que éstos se reconozcan adecuadamente, de tal forma que las entidades que intervienen en esta gestión puedan realizar una evaluación completa y fidedigna de la situación de cada uno de los aspirantes a pensionarse. Sin embargo, estas operaciones administrativas no pueden representar un impedimento para que el bono sea emitido correctamente y en un término oportuno, de manera que las entidades responsables no pueden negar o retardar la expedición del bono debido a inconvenientes administrativos que, de ninguna manera, pueden afectar el derecho del beneficiario del bono. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1294 de 2000 ha señalado que la persona que ha cumplido con todos los requisitos legales

*“ (...) tiene derecho constitucional a su pensión como quiera que la tramitación del bono pensional no es de su incumbencia, sino de las entidades de seguridad social, en aplicación de los principios de celeridad y moralidad, conforme con el artículo 209 superior y la ley 100 de 1993, así como a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 1513 de 1997 y en el decreto 266 del 2000.”*

Es decir que, las entidades encargadas de tramitar el bono deben cumplir con su obligación oportunamente, sin que el beneficiario de este se vea afectado por aspectos administrativos en los cuales no participa, pues tal y como se indica en la Sentencia T-577 de 1999

*“ (...) resulta inaceptable la prolongación en el tiempo, y la dilación de los trámites administrativos de un asunto que lleva implícitos derechos fundamentales como el de la vida, seguridad social y el derecho al pago oportuno de las pensiones.”*

Como se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado la procedencia de la acción de tutela frente a la demora en la emisión del bono pensional en los casos en los que la dilación perjudica derechos fundamentales de quien ha alcanzado los requisitos establecidos por la ley para solicitar la pensión o el reconocimiento de prestaciones sociales y sin embargo no se le concreta el reconocimiento efectivo del mencionado derecho. Al respecto a la luz de la Sentencia T-1130 de 2004 se ha sostenido que

*“ (...) la tramitación del bono pensional, cuando es paso previo al reconocimiento de la pensión, debe ser pronta y las Entidades (Administradora, Emisora, Contribuyente) deben conjuntamente actuar, dentro de los principios de eficacia y celeridad”*

**6-** Sin embargo, al momento de descender al caso que nos ocupa, se abstrae de las respuestas arrojadas tanto por la accionada como por los vinculados que se procedió de conformidad y se realizó el trámite del traslado de recursos desde Patrimonios Autónomos a cargo del Ministerio de Hacienda y ECOPETROL S.A. a PORVENIR S.A. situación que fue puesta en conocimiento de la parte accionante toda vez que mediante comunicación telefónica realizada por cuenta de esta célula judicial al abonado 313 828 2727 el día quince (15) de Agosto del dos mil veintitrés a las 8:13 am la cual fue atendida por el señor Leonardo Flórez y quien refirió ser sobrino del tutelante, señaló que recibieron el correo electrónico de parte de Ecopetrol S.A. en el que se les indicó que en efecto ya se realizó el reconocimiento del bono pensional respectivo. Sin embargo, también manifestó en la misma llamada que no fue sino hasta que se surtió el trámite anteriormente descrito que la hoy aquí accionada PORVENIR SA hizo entrega de los formularios que se debían diligenciar e informó la documentación requerida para iniciar el trámite de reconocimiento de pensión de vejez o reconocimiento de devolución de saldos según sea el caso, la cual para la fecha aun no ha sido radicada ante las instalaciones de la entidad tutelada.

**7-** Deviene de lo anterior la imposibilidad que le asiste a este despacho de acceder a lo pretendido por el actor en la medida en que si bien para este momento ya se agotó el trámite correspondiente al reconocimiento de los bonos pensionales a los que el señor JAVIER ENRIQUE ARROYO tenía derecho, es primigenia la presente acción constitucional dado a que no se ha radicado la solicitud formal de reconocimiento de la pensión de vejez y/o devolución de saldos ante las instalaciones de quien hoy figura como accionada adjuntando los respectivos anexos y formularios respectivos lo cual antecedería previo a adelantar cualquier otro tipo de acción.

Así las cosas, no podría impartirse la orden a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA de estudiar el reconocimiento pensional y emitir el acto administrativo de reconocimiento o negación de pensión del señor JAVIER ENRIQUE ARROYO cuando al misma no ha sido radicada por cuenta del accionante, para lo cual en todo caso deberá respetarse el término que la ley les otorga a las entidades administradoras de pensiones para pronunciarse en ese sentido.

**8.** De tal manera que se insta al señor JAVIER ENRIQUE ARROYO a que agote los mecanismos ordinarios y administrativos de los que dispone a fin de que sus pretensiones sean resueltas dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, el cual impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de

relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

En ese orden de ideas, se confirmará, el fallo de tutela de fecha Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante la cual negó por improcedente a presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **JAVIER ENRIQUE ARROYO** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b493c1f6e54fc3d4dbb769f9a910066582bf8328a8f6a98213e0a079677eb5**

Documento generado en 15/08/2023 12:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**